

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., ocho de marzo de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por MYRIAM ELIZABETH ZAMBRANO PANZA, contra: COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.*

En aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de junio de 2019, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de vejez, a partir del 23 de abril de 2015, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, intereses moratorios desde el 22 de junio de 2017, costas procesales, menos los aportes a salud y menos el pago por concepto de indemnización sustitutiva debidamente indexada. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

CONCEPTOS	VALOR	IPC INI	IPC FIN	VL INDEXADO
Indemnización sustitutiva (Res. N° 069 de Ene/09)	\$ 7.587.565	70,21	106,58	\$ 11.518.056
Indemnización sustitutiva (Res. SUB 994 de Mar/17)	\$ 57.107	95,46	106,58	\$ 63.759

AÑO	MES	PENSION S.M.L.M.V.	MESADA ADICIONAL	MESES MORA	TASA ORD.	VALOR INTERESES	APORTES A SALUD
2015	Abr	\$ 171.827					\$ 20.619
	May	\$ 644.350					\$ 77.322
	Jun	\$ 644.350	\$ 644.350				\$ 77.322
	Jul	\$ 644.350					\$ 77.322
	Ago	\$ 644.350					\$ 77.322

	Sep	\$ 644.350					\$ 77.322
	Oct	\$ 644.350					\$ 77.322
	Nov	\$ 644.350					\$ 77.322
	Dic	\$ 644.350	\$ 644.350				\$ 77.322
2016	Ene	\$ 689.455					\$ 82.735
	Feb	\$ 689.455					\$ 82.735
	Mar	\$ 689.455					\$ 82.735
	Abr	\$ 689.455					\$ 82.735
	May	\$ 689.455					\$ 82.735
	Jun	\$ 689.455	\$ 689.455				\$ 82.735
	Jul	\$ 689.455					\$ 82.735
	Ago	\$ 689.455					\$ 82.735
	Sep	\$ 689.455					\$ 82.735
	Oct	\$ 689.455					\$ 82.735
	Nov	\$ 689.455					\$ 82.735
	Dic	\$ 689.455	\$ 689.455				\$ 82.735
2017	Ene	\$ 737.717					\$ 88.526
	Feb	\$ 737.717					\$ 88.526
	Mar	\$ 737.717					\$ 88.526
	Abr	\$ 737.717					\$ 88.526
	May	\$ 737.717					\$ 88.526
	Jun	\$ 737.717	\$ 737.717	45	33,50%	\$ 1.824.682	\$ 88.526
	Jul	\$ 737.717		44	32,97%	\$ 891.826	\$ 88.526
	Ago	\$ 737.717		43	32,97%	\$ 871.557	\$ 88.526
	Sep	\$ 737.717		42	32,22%	\$ 831.923	\$ 88.526
	Oct	\$ 737.717		41	31,72%	\$ 799.513	\$ 88.526
	Nov	\$ 737.717		40	31,44%	\$ 773.127	\$ 88.526
	Dic	\$ 737.717	\$ 737.717	39	31,15%	\$ 1.493.692	\$ 88.526
2018	Ene	\$ 781.242		38	31,03%	\$ 767.661	\$ 93.749
	Feb	\$ 781.242		37	31,52%	\$ 759.263	\$ 93.749
	Mar	\$ 781.242		36	31,02%	\$ 727.024	\$ 93.749
	Abr	\$ 781.242		35	30,72%	\$ 699.993	\$ 93.749
	May	\$ 781.242		34	30,66%	\$ 678.665	\$ 93.749
	Jun	\$ 781.242	\$ 781.242	33	30,42%	\$ 1.307.096	\$ 93.749
	Jul	\$ 781.242		32	30,05%	\$ 626.035	\$ 93.749
	Ago	\$ 781.242		31	29,91%	\$ 603.646	\$ 93.749
	Sep	\$ 781.242		30	29,71%	\$ 580.267	\$ 93.749
	Oct	\$ 781.242		29	29,44%	\$ 555.828	\$ 93.749
	Nov	\$ 781.242		28	29,23%	\$ 532.833	\$ 93.749
	Dic	\$ 781.242	\$ 781.242	27	29,10%	\$ 1.023.036	\$ 93.749
2019	Ene	\$ 828.116		26	28,74%	\$ 515.668	\$ 99.374
	Feb	\$ 828.116		25	29,55%	\$ 509.809	\$ 99.374
	Mar	\$ 828.116		24	29,05%	\$ 481.135	\$ 99.374
	Abr	\$ 828.116		23	28,98%	\$ 459.977	\$ 99.374
	May	\$ 828.116		22	29,01%	\$ 440.433	\$ 99.374
	Jun	\$ 828.116	\$ 828.116	21	28,95%	\$ 839.089	\$ 99.374
	Jul	\$ 828.116		20	28,92%	\$ 399.152	\$ 99.374
	Ago	\$ 828.116		19	28,98%	\$ 379.981	\$ 99.374
	Sep	\$ 828.116		18	28,98%	\$ 359.982	\$ 99.374
	Oct	\$ 828.116		17	28,65%	\$ 336.112	\$ 99.374
	Nov	\$ 828.116		16	28,54%	\$ 315.126	\$ 99.374
	Dic	\$ 828.116	\$ 828.116	15	28,36%	\$ 587.134	\$ 99.374
2020	Ene	\$ 877.803		14	28,15%	\$ 288.285	\$ 105.336
	Feb	\$ 877.803		13	28,59%	\$ 271.878	\$ 105.336
	Mar	\$ 877.803		12	28,42%	\$ 249.472	\$ 105.336
	Abr	\$ 877.803		11	28,03%	\$ 225.544	\$ 105.336

	May	\$	877.803		10	27,28%	\$	199.554	\$	105.336	
	Jun	\$	877.803	\$	877.803	9	27,18%	\$	357.880	\$	105.336
	Jul	\$	877.803		8	27,18%	\$	159.058	\$	105.336	
	Ago	\$	877.803		7	27,43%	\$	140.456	\$	105.336	
	Sep	\$	877.803		6	27,52%	\$	120.786	\$	105.336	
	Oct	\$	877.803		5	27,13%	\$	99.228	\$	105.336	
	Nov	\$	877.803		4	26,76%	\$	78.300	\$	105.336	
	Dic	\$	877.803	\$	877.803	3	26,19%	\$	114.948	\$	105.336
2021	Ene	\$	908.526		2	25,98%	\$	39.339	\$	109.023	
	Feb	\$	908.526		1	26,31%	\$	19.919	\$	109.023	
Totales		\$	54.115.675	\$	9.117.366			\$	24.335.914	\$	6.493.881

CONCEPTOS	VALORES
Mesadas ordinarias del 23/Abr/15 al 28/Feb/21	\$ 54.115.675
Mesadas adicionales del 23/Abr/15 al 28/Feb/21	\$ 9.117.366
Intereses moratorios del 22/Jun/17 al 28/Feb/21	\$ 24.335.914
Costas procesales aprobadas	\$ 3.188.741
	\$ 90.757.696
Menos aportes a salud del 23/Abr/15 al 28/Feb/21	\$ 6.493.881
Menos pago indemnización sustitutiva indexada	\$ 11.518.056
Menos pago reliquidación indemnización sustitutiva indexada	\$ 63.759
Tota liquidación mandamiento de pago	\$ 72.682.000

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la EPS a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de \$72.682.000,⁰⁰ y \$6.493.881,⁰⁰, sumas estas por las cuales se librará el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por estado en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del Proceso, y se le notificará esta providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad a lo normado en el Art. 277 de la C. Política.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Asimismo, el inciso 5 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula:

“De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial.”.

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, se ordenará notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso. La parte demandante deberá realizar las gestiones pertinentes para la notificación de esta providencia a la Agencia referida, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el

presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de vejez aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas:
a) \$72.682.000,⁰⁰ a favor de MYRIAM ELIZABETH ZAMBRANO PANZA, por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, costas procesales, menos los aportes a salud y menos el pago de la indemnización sustitutiva. b) \$6.493.881,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la entidad EPS que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 CPTSS; 306 C. G. del P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 Art. 2º y el Decreto 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo, se continuará con el trámite del proceso.

3. Indicar que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Colpensiones antes Instituto de Seguros Sociales, en virtud a lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del CPTSS.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 27 de junio de 2019, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020, se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de vejez, a partir del 23 de abril de 2015, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, intereses moratorios desde el 22 de junio de 2017, costas procesales, menos los aportes a salud y menos el pago por concepto de indemnización sustitutiva. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del C.G.P. u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta las sumas de \$72.682.000,⁰⁰ y \$6.493.881,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.
6. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.
7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 09 de marzo de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 40 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--